

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-202000354 00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, ACTUANDO
COMO CIUDADANO, VOCERO Y LÍDER
SOCIAL DE LA COMUNIDAD DEL
MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ,
CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA
GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS
ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS,
MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN
DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE
BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO
RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA
MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO
MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARÍA DE
GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE
PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ
Asunto : Aclara sentencia

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2022, el apoderado general del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Presidente de la República solicitó la aclaración de la sentencia del 29 de julio de 2022 en el sentido de que también se ordena la desvinculación de la Presidencia de la República del trámite constitucional.

El artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispone que *“para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591”*.

Conforme a lo anterior, la sentencia está prevista en el artículo 285 del CGP, y si bien en principio no o es procedente porque desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias del juez que la dictó, en determinados eventos cuando se cumplen los requisitos establecidos puede ser utilizado como instrumento para esclarecer aspectos únicamente de la parte resolutoria de la sentencia o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en lo resuelto. Veamos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Por su parte la Corte Constitucional, en Auto 212 del 27 de mayo de 2015, indicó:

“Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

(...)

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada. (...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...). (...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se precisa que una de las entidades que fue inicialmente accionada, en este caso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica solicitó se aclarará la sentencia en el sentido de declarar su desvinculación del trámite constitucional tal como se hizo con las otras entidades de acuerdo con el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

En efecto como se anunció en la parte considerativa y resolutive de la providencia en mención, como quiera que la Superintendencia de Sociedades, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Compañía Minera Guadalupe y la Administradora Colombiana de Pensiones no tenían relación con las pretensiones y hechos de la demanda constitucional, fueron desvinculadas por no estar legitimadas en la causa por pasiva.

Sin embargo, se omitió extender la decisión hasta el Departamento Administrativo de la Presidencia y la Presidencia de la Republica como quiera que dicho entes tampoco guardan relación con las pretensiones y los hechos de la demanda constitucional, se aclara que también serán desvinculados por no estar legitimados en la causa por pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, quedando así:

“QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia de Sociedades, Corporación

autónoma Regional de Cundinamarca, Compañía Minera Guadalupe, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la Presidencia de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (inciso 3 del art. 285 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acea7bd50348f604afe5b4af7724d2a822207147a18f2f70778b3f91c10258e**

Documento generado en 09/08/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>